



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros y Reaseguros, S.A. y de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros y Reaseguros, S.A. y de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un vehículo en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 364/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.



Primero.- El 4 de febrero de 2014 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros y Reaseguros, S.A. y de D. xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv, en un accidente acaecido al impactar con una piedra que se encontraba en la calzada por la que circulaba.

En la reclamación se señala que "el día 22 de abril de 2013 circulaba con el citado vehículo por la carretera cc1 en dirección a xxxx2, cuando al encontrarse a la altura del km. 7,400, termino municipal de xxxx3, ha impactado con una piedra de grandes dimensiones que se encontraban en la calzada".

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, titular de la vía, por su deficiente mantenimiento. Solicita una indemnización de 6.768,44 euros, de los cuales 5.730 euros son para la entidad aseguradora del vehículo, y 1.038, 44 euros para su propietario, D. xxxx.

Aporta junto con la reclamación copias del poder general para pleitos, del permiso de circulación del vehículo, del atestado elaborado por la Guardia Civil, de un informe pericial de valoración de los daños, de la factura de reparación y justificante del pago efectuado. A requerimiento de la Administración, aporta copias autenticadas del justificante del pago de la prima del seguro, del permiso de conducir del conductor, de la Inspección Técnica del Vehículo y del permiso de circulación del vehículo.

Segundo.- El 10 de marzo el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento.

Tercero.- El 12 de marzo comunican a la parte reclamante los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- El 26 de marzo el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras emite informe en los siguientes términos:



“-Examinada la reclamación y documentación presentada junto a la misma, una vez analizada, se observa lo siguiente:

»1. Según el Parte de Accidente elaborado por los Agentes del Puesto de la Guardia Civil de xxxx4, el vehículo matrícula vvvv (...) colisionó con una piedra de 30x30 cm arrastrándola unos 3 m. con los bajos del vehículo hasta detenerse unos 8 m. después. No se observaron marcas de frenado sobre el pavimento.

»2.-Según el citado parte de accidente, la carretera está limitada a 60 km/h y no existe ninguna señal que avise de desprendimientos de terreno, aludiendo como posible causa del accidente que la piedra se haya desprendido del terreno por la erosión o por la acción de algún animal salvaje.

»3. La reclamación de responsabilidad por parte de la Administración titular de la carretera se basa en que el conductor declara que no pudo evitar el choque con la piedra pese a circular a la velocidad establecida en las señales y en que el peligro de desprendimientos es evidente y no existen medidas adecuadas para prevenir a los conductores de la existencia de ese peligro.

»-Consultados los antecedentes de accidentes de tráfico en el citado tramo de carretera que obran en la Sección de Conservación y Explotación, así como los datos tomados sobre el terreno del lugar del accidente se comprueba:

»1. En los estudios de accidentes de tráfico elaborados anualmente por La Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento, entre los años 2008 a 2013, a partir de los partes y atestados de accidentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, no aparece ni un solo accidente entre los puntos kilométricos 7 y 8 de la carretera SA-203 aparte del correspondiente a la presente reclamación, que tenga que ver con el desprendimiento de piedras y/o de rocas de los taludes de la calzada.

»2. Por tanto, no parece que el peligro de desprendimiento de piedras sobre la calzada pueda calificarse como evidente, y menos si la causa fuere la expuesta como posible por la Guardia Civil en el sentido de que el desprendimiento se haya producido por la acción de algún animal salvaje, cuyos movimientos y situación resultan imprevisibles.



»3. Por lo que respecta a los datos tomados sobre el terreno, se comprueba que la pendiente longitudinal en el tramo anterior al accidente es del 6% favorable a la distancia de frenado, es decir, ascendente en el sentido de la marcha del vehículo.

»4. La Orden de 27 de diciembre de 1999 por la que se aprueba la Norma 3.1-IC Trazado, de la Instrucción de Carreteras, define la Distancia de Parada, como la distancia total recorrida por un vehículo obligado a detenerse tan rápidamente como le sea posible, medida desde su situación en el momento de aparecer el objeto que motiva la detención. Comprende la distancia recorrida durante los tiempos de percepción, reacción y frenado.

»Esa distancia, para un vehículo ligero que circula a 60 km por una carretera con una pendiente del 6%, se cifra en sesenta (60) metros.

»Se considera como visibilidad de parada la distancia a lo largo de un carril que existe entre un obstáculo situado en la calzada y la posición de un vehículo que circula hacia dicho obstáculo, en el momento en que puede divisarlo sin que luego desaparezca de su vista hasta llegar al mismo.

»A los efectos de realizar la medición sobre el terreno, tal y como prescribe la Norma 3.1-IC, las alturas del obstáculo y del punto de vista sobre la calzada se fijan en veinte centímetros (20 cm) y un metro con diez centímetros (1,10 m) respectivamente.

»La medición realizada de la distancia de visibilidad de parada, para un obstáculo de veinte centímetros (20 cm) situado en el carril derecho en el punto kilométrico 7,400 de la carretera SA-203, arroja un resultado mínimo en el sentido de aproximación del vehículo de ochenta metros (80 m).

»Por tanto, tampoco resulta acreditada la imposibilidad de evitar el impacto con la piedra circulando a una velocidad de 60 km/h, dado que existe distancia de visibilidad suficiente para percibir el obstáculo, reaccionar y detener el vehículo antes de impactar con él (...)"

Quinto.- El 2 de abril tienen entrada en el registro de la Delegación Territorial las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico en las que



señala como posible causa del accidente que la piedra se haya desprendido del terreno por la erosión o por la acción de algún animal salvaje.

Adjuntan reportaje fotográfico.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 22 de abril presenta alegaciones.

Séptimo.- El 22 de mayo el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria.

Octavo.- El 24 de junio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El



artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, dispone que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de León, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de mayo, que dispone "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



En el caso examinado, el daño se produjo como consecuencia de la utilización de un servicio público por el conductor del vehículo, pues fue presuntamente ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, especialmente del atestado de la Guardia Civil con ocasión del accidente, permite apreciar que el evento dañoso fue debido a la existencia de una piedra de aproximadamente 30x30 cm en un tramo recto de la vía por la que circulaba.

Es obligación de la Administración la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos o sustancias de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. A pesar de esto, la naturaleza indicada del factor causante del accidente, una piedra en un lugar en que no se tiene constancia de desprendimientos, y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicha función, por no retirar perentoriamente de la calzada una piedra, lo que puede originarse de forma tan repentina como impensable; a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

Además de ello, del informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras se desprende que el conductor dispuso de visibilidad suficiente para detener su vehículo circulando con la debida atención y a la velocidad limitada de la vía.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros y Reaseguros, S.A. y de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un vehículo de su asegurado en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.